

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

**Radicado:** 05000 31 20 002 2019 00035  
**Afectado:** José Walter Lozano Murillo y Otros  
**Asunto:** Respuesta a Derecho de Petición.  
**Auto Sustanciatorio:** 27

Revisada la solicitud hecha por el señor MARTEL ROLANDO TOVAR ACERO, solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula número 034-17307, fundamentando su solicitud en el artículo 23 y 49 de la Carta Política y el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, de igual forma presenta los siguientes documentos:

- *Copia de las escrituras públicas N° 1382 del 06 de marzo de 2009 de la notaría once (11) de Medellín.*
- *Nota devolutiva.*
- *Copia del oficio N° 4743 F. 06 del 13 de marzo de 2009.*
- *Constancia de calificación con radicado N° 2009-2101 del 22 de abril de 2009.*
- *Oficio N.º 20141710282771 del 16 de mayo de 2014.*
- *Expediente N.º 6402 E.D. del 30 de marzo de 2009.*
- *Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula 034-17307.*

Antes de resolver la petición del señor MARTEL ROLANDO TOVAR, se señala que en el expediente descansa el poder otorgado al doctor a MAURICIO CANO GUTIERREZ, con diligencia de presentación

personal el 20 de mayo de 2011, ante el señor Notario 28 del Circulo de Medellín.<sup>1</sup> Donde informa la calidad de terceros de buena fe . El apoderado presentó memorial petitorio el día 15-06-2011, donde narra los hechos facticos en relación a la compra del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **034-17307** y solicita el levantamiento de la medida cautelar.<sup>2</sup> Anexando el certificado de tradición y libertad, escritura pública No. 1382, copia de los recibos expedidos en la Notaría .

El día 01-02-2012, el doctor MAURICIO CANO GUTIERREZ, en representación del señor MARTEL ROLANDO TOVAR ACERO, le solicita al señor Fiscal 20 Especializado, que le resuelva la petición presentado con antelación para el levantamiento de la medida cautelar. Y, el día 22 de mayo de 2012, presenta derecho de petición el apoderado, insistiendo que se le contestación a su petición de levantamiento de la cautela.<sup>3</sup>

Mediante Resolución de fecha 25 de febrero de 2013, la Fiscalía 20 de E.D., resolvió los derechos de petición presentado por el doctor MAURIO CANO GUTIERREZ,<sup>4</sup> señalándole:

*(...)3.- En cuanto al derecho de petición impetrado por el abogado MAURICIO CANO GUTIERREZ en nombre y representación de MARTEL ROLANDO TOVAR, y que trata del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 030-17307 de Turbo Antioquia, donde solicita que se reconozca los derechos que le asisten a su cliente como adquirente de buena fe; en razón a que se trata de uno de los bienes afectados y que aparece en la resolución de inicio enlistado en el número 30 (fl- 49 C.O.1), no es este el medio idóneo para hacer valer su pretensión, por cuanto debe ajustarse la misma, al procedimiento previsto en la Ley de extinción de dominio, es decir, sujetarse a las etapas que regulan esta acción, por cuanto el derecho de petición no lo sustituye, ni puede pretenderse que sea un medio alternativo al cual se pueda acudir a voluntad,*

---

<sup>1</sup> Folio 242 cuad. 2.-

<sup>2</sup> Folio 237 a 252 cuad. 2.-

<sup>3</sup> Folio 27 del cuad. 3.-

<sup>4</sup> Folio 114-115 del Cuad. 3.-

*luego será tal pretensión resulta en su debida oportunidad cuando se califique el mérito del proceso, bien definiendo la procedencia o bien la improcedencia de la acción respecto del mismo.... Notifíquese y cúmplase, JAIME JARAMILLO RODRIGUEZ, FISCAL 20 Delegado”.*

En oficio No. 3737 de 5 de marzo de 2013, se le informó al profesional doctor MAURICIO CANO GUIERREZ, la decisión de su derecho de petición.

La Fiscalía 20 Delegada, profirió resolución del 13 de septiembre de 2016, con el fin de resolver sobre las solicitudes probatorias,<sup>5</sup> presentados por los afectados mediante apoderado judicial, frente al caso concreto, no hubo ningún pronunciamiento.

Procedió la Fiscalía a dictar resolución de procedencia el día 4 de febrero de 2019,<sup>6</sup> el actual propietario del bien identificado con folio de matrícula 034-17307, es el señor Juan Camilo Ríos Restrepo, y efectivamente no se realizó la inclusión dentro del folio de matrícula al señor Martel Rolando Tovar Acero, debido a que este bien inmueble fue incluido dentro de las propiedades a extinguir su dominio, pues el señor Restrepo estaba siendo investigado por pertenecer a la banda criminal Bloque Héroes de Tolova. *“así como los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 034-57133 y 034-17307, por estar vinculados al señor JUAN CAMILO RIOS RESTREPO, integrante de la aludida organización criminal”.*<sup>7</sup> cobro ejecutoria formal y material.

Esta célula judicial, asumió competencia de la procedencia de extinción de dominio el 15 de octubre de 2020, y en auto de 25 de enero de 2021, se procedió a proferir auto de decreto de pruebas, en el acápite pertinente se procedió a ordenar el testimonio de JUAN CAMILO RIOS RESTREPO, como prueba de oficio. En varias oportunidades se fijó fecha y hora para

---

<sup>5</sup> Folio9 181 y s.s. del cuad. 4.

<sup>6</sup> Folios 33 y s.s. del cuad.7

<sup>7</sup> Follio 88 del caud. 7.

la recepción del testimonio del citado, y en auto del 7 de octubre de 2021, se fijó nuevamente fecha y hora para la evacuación de la prueba testimonial del afectado, programando para el día primero de febrero del año en curso, a partir de las ocho y media de la mañana, en el curso de la audiencia, se desistió de las pruebas de oficios testimonial de JUAN CAMILO RIOS RESTREPOS, y de otros afectados.

Obsérvese, la actividad pasiva ejecutada por el peticionario MARTEL ROLANDO TOVAR ACERO, y/o su apoderado judicial, en no gestionar el reconocimiento el interés de participar en calidad de tercero afectado, no haciendo uso del trámite correspondiente, como lo señalo en su debida oportunidad el señor Fiscal del caso, en señalar: *“no es este el medio idóneo para hacer valer su pretensión, por cuanto debe ajustarse la misma, al procedimiento previsto en la Ley de extinción de dominio,”*.

Situación que se encuentra indemne hasta la fecha, determinado que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para solicitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **034-17307**; en estos términos se dará como contestado el derecho de petición.

Remítase la presente decisión al peticionario señor MARTEL ROLANDO TOVAR ACERO, para su conocimiento al correo electrónico [leescobar3101@hotmail.com](mailto:leescobar3101@hotmail.com). Y , a la calle 47 NO. 77aa-28 Barrio el Velómedro, Medellín Antioquia.

**CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 008**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 23 de febrero de 2022



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff04a6c96479bea7c4d7f32f8cb03d191347243f2fd40f51b55db38635ebf97**

Documento generado en 22/02/2022 04:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**